

go formal á favor de la persona que justifique haber hecho la entrega, haciendo el correspondiente asiento y cargo interino, y pasando los recibos al contador de intervencion para que siga el mismo cargo hasta verificar su reintegro, como queda insinuado en las obligaciones del contador.

57.

En fin de cada mes ó cuando el consejo acordare, formará un estado que verifique el cargo y data y la existencia en la depositaria de su cargo, comprendiendo con separacion todo lo que constare haber recibido á su nombre todos los tesoreros de ejército, considerándolo como existencia y depósito en ellos, hasta que llegue el caso de su ingreso ó reintegro en la depositaria de su cargo.

58.

Pasará el espresado estado al contador de intervencion para que le cotege y compruebe con sus libros, y hallándole conforme, ponga su intervencion, con cuyo requisito y el visto bueno del tesorero general, le pasará este al consejo para su noticia é inteligencia.

59.

En fin de cada año ó cuando el consejo dispusiere, dará su cuenta formal de la depositaria, siguiendo las formalidades que quedan espuestas, y la pasará al contador de intervencion, para que certifique á continuacion de ella estar sus cargos y datas conformes en todo á lo que consta de sus libros, y con el visto bueno del tesorero general la pasará éste al consejo para que disponga se tome, fenezca y despache el correspondiente finiquito.

60.

Siendo regular que en cada cuenta resulte caudal existente en la depositaria ó en poder de los tesoreros de ejército, recibido á nombre del depositario y de que ya tenga el cargo formal por las cartas de pago que haya dado en virtud de los recibos interinos de los tesoreros de ejército á favor de las personas que hicieron los entregos, se hará en fin de cada año, ó cuando se le mande dar la cuenta, reconoci-

miento de la existencia del depósito, con la claridad correspondiente, y por el contador de intervencion se dará certificacion del caudal existente en la depositaria, y otra de lo que segun sus libros resultare en poder de los tesoreros de ejército, de que tenga hecho cargo el depositario, para que en su virtud pueda este considerar ambas existencias por data de su cuenta, previniéndose por el contador en las citadas certificaciones, dejar sentado en el libro maestro y en los de intervencion, resultado igual cargo para la cuenta sucesiva del depositario.

61.

Para que el tesorero general, contador de intervencion y depositario puedan desempeñar sus respectivas obligaciones y tengan por ahora los oficiales y dependientes que se consideran indispensables, para que bajo de su direccion sirvan esta comision, se les señala á cada uno los sugetos siguientes.

62.

Tesorero general: para todos los asuntos de su ministerio en esta comision, le servirán á su lado el oficial de su satisfaccion que elija con dos escribientes.

63.

Al contador de intervencion le asistirá el oficial práctico y de habilidad que señale con otros dos escribientes.

64.

Al depositario se le destina el ayudante de la caja de su confianza que nombre para el material recibo y distribucion de caudales, un oficial y un escribiente que elija.

65.

D. José Ruperto de Sierra, portero de la tesorería general, á cuyo cargo corren los gastos de escritorio de ella, suministrará los que sean precisamente necesarios para esta comision, formando mensualmente relacion jurada de los que se causen, para que haciéndolo presente al consejo se sirva librar su importe.

66.

Tambien servirá el espresado D. José Ruperto de Sierra, en calidad de portero de esta comision, para todo cuanto ocurra en ella.

67.

Los que en esta forma quedaren nombrados para esta comision, los hará presentes al tesorero general al consejo, para que precedida su aprobacion, se hagan con su desempeño dignos de las ayudas de costa que le parezca regular al tesorero general, y lo represente al consejo para que se sirva mandar se les satisfagan.

68.

Cuyos capítulos de instruccion fueron presentados por nuestro fiscal con respuesta de 29 de dicho mes, y en él, entre otras cosas espuso, que todo el plan le hallaba por arreglado y conforme, porque prescribia las formalidades con que el tesorero general, contador de intervencion y el depositario, debian llevar el manejo interino de estos fondos con el arca de tres llaves y pieza separada, siendo conformes á los que se practicaban en el manejo de la real hacienda.

69.

Que este reglamento debia comunicarse á los jueces comisionados, para que desde luego entregasen los caudales existentes á disposicion del tesorero general, con las formalidades regulares, remitiendo por mano del fiscal los recibos, quedándose con copia auténtica de ellos en sus autos, para hacer el cargo de las entradas, entendiéndose por lo tocante á la corona de Aragon, con nuestro fiscal D. José Moñino.

70.

Que igualmente se hacia preciso pasar avisos á los subdelegados de la corte, para igual entrega de todo lo existente, aunque fuesen de-

pósitos, porque siempre estaban mas resguardados en la citada depositaria, y no impedia que sus dueños lo recobrasen.

71.

Que por regla general se debia prohibir á los subdelegados el que con pretesto de depósitos entregasen cantidades algunas, sin noticia del consejo á quien lo podrian representar con justificacion de buena fe y sin demora por mano del fiscal; bien entendido que en esta coartacion no se comprenda el pago actual de los costos de labores, salarios precisos ó tributos ordinarios, contra los colegios ó sus haciendas.

72.

Que estando espuestas las alhajas preciosas de iglesias á ser robadas, una vez que estas se hallaban cerradas y sin uso, convenia que evacuado el inventario con asistencia del eclesiástico, las hagan colocar los jueces comisionados en cajones y piezas bien resguardadas de que recogerán las llaves, teniendo otra el procurador personero, y el síndico donde no le hubiere.

73.

Que en las Indias era indispensable que los caudales se pusiesen en las cajas reales con cuenta y depósito aparte, observándose, en lo que fuere adaptable, la instruccion formada que va al principio.

74.

Y visto todo por los de nuestro consejo real en el extraordinario que se celebró en el mismo dia 29 de Abril, próximo pasado, fué acordado librar esta nuestra carta por la cual aprobamos en todo y por todo el reglamento inserto, ejecutado por nuestro tesorero general D. Cosme Bermudez de Castro, con las adiciones y declaraciones puestas por nuestro fiscal, que deberán ejecutarse puntual y literalmente, y os mandamos que desde luego entregueis los caudales existentes en las casas que fueron de los regulares de la Compañía del Nombre de Jesus, á disposicion del mismo nuestro tesorero que es ó fuere, con las

formalidades prescritas, recogiendo los recibos y cartas de pago correspondientes, las que remitiréis por mano de nuestro fiscal, dejando en los respectivos autos copia autorizada, y lo mismo se ejecute de lo existente en las casas de esta corte, aunque sean depósitos, porque siempre están mas resguardados en la depositaría establecida, y no impide que sus dueños los recobren, prohibiéndoseos, como se os prohíbe espresamente, el que con pretesto de depósitos se entreguen cantidades algunas, sin noticia de nuestro consejo, á quien se deberá representar de buena fé y sin demora por mano de nuestro fiscal, en inteligencia de que en esta coartacion, no se comprende el pago actual de los costos de labores, salarios precisos ó tributos ordinarios contra los colegios ó sus haciendas: disponiendo que las alhajas preciosas de las iglesias, evacuado el inventario con asistencia del eclesiástico, se coloquen en cajones y piezas bien resguardadas: despues recogeréis una llave, entregando la otra al procurador ó síndico donde no le hubiere, y que lo mismo se haga con los vasos sagrados guardándose toda decencia en su colocacion. Y por lo tocante á nuestros dominios de las Indias, mandamos asimismo que los caudales se pongan en las cajas reales con cuenta y depósito aparte, observándose en lo que sea adaptable la instrucción inserta. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmada de D. José Payo Sanz, nuestro escribano de cámara honorario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid, á 2 de Mayo de 1767.—*El conde de Aranda.*—*D. Miguel María de Nava.*—*D. Pedro Rio y Exea.*—*D. Andres Mardoet y Vera.*—*D. Luis de Valle y Salazar.*—*Yo D. José Payo Sanz*, escribano de cámara, honorario del consejo, la hice escribir por su mandado en el extraordinario.—Registrada.—*D. Nicolas Verdugo.*—Teniente de canceller mayor, *D. Nicolas Verdugo.*

75.

A consecuencia de esta real cédula, se dispuso poner sugetos de habilidad conocida y auxiliarles con los dependientes necesarios, para el manejo, cuenta y razon de los bienes confiscados á los ex-jesuitas, y se formó por el virey un reglamento de empleados, sueldos y oficinas, en 15 de Febrero de 1768, señalando para la direccion general, un director con tres mil pesos; otro idem asociado sin sueldo; un oficial

mayor con mil y quinientos pesos, y un escribiente con setecientos y cincuenta. Para la contaduría, un contador general con dos mil pesos; un oficial mayor con mil y quinientos; un segundo con ochocientos; un tercero con setecientos; y un cuarto con quinientos y cincuenta. Para la tesorería, un tesorero con tres mil pesos; un cajero con mil, y un cobrador con quinientos: un depositario espendedor de los efectos de haciendas con dos mil pesos, y un administrador general de las haciendas de los colegios de México Tepozotlan, tambien con dos mil pesos de sueldo, cuyas asignaciones anuales importaban diez y nueve mil trescientos pesos, y con fecha de 9 y 15 de Febrero de 1768, fueron nombrados los sugetos que obtuvieron los antecedentes destinos.

76.

Sucesivamente libro el virey en cuatro de Junio de sesenta y ocho, las órdenes que dicen así:

77.

“He dispuesto arreglado á las órdenes de S. M. el que inmediatamente pasen á cajas reales de esta ciudad, todos los caudales que paran en poder de D. Manuel Marco y Zemborain, como tesorero de los bienes confiscados á los regulares que se decian de la Compañía de Jesus, á escepcion de doce mil pesos que deben quedar en su poder para los gastos y pagamentos diarios, que hubiere de satisfacer en virtud de libramientos formales despachados por esa direccion, intervenidos por la contaduría y mi visto bueno: y para lo sucesivo prevengo á vdes. que cada ocho ó quince dias segun las partidas ó cantidades que entren en dicha tesorería de bienes confiscados, se deben hacer arcas en las referidas cajas reales, cuyas llaves deben custodiarlas el oficial real D. Pedro Toral Valdes, el contador D. Francisco de Corres, y el espresado tesorero D. Manuel Marco y Zemborain, todos los cuales han de concurrir con sus llaves para la entrada y salida de caudales, y á rubricar las partidas que de uno y otro modo se verificasen: y para que en la observancia de esta mi providencia no se esperimente retraso, lo prevengo á vdes. incluyéndoles para su inteligencia, copia de la orden que con esta misma fecha he pasado á estos oficiales reales, y vdes. pasaran los billetes que correspondan al contador y tesorero, seña-

lándoles el día en que se ha de hacer la traslación del dinero, y de quedar vdes. en esto me darán puntual aviso. Dios guarde á ustedes muchos años. México, 4 de Junio de 1768.—*El marques de Croix.*—Sres. directores de bienes confiscados.”

78.

“Deseando S. M. la mayor seguridad de los caudales que pertenecientes á los bienes confiscados se van recaudando, ordena en el último artículo y conclusion de la real cédula de 2 de Mayo de 1747, folio 88 y 89 de la coleccion general (de que paso á vds. un ejemplar), de las providencias tomadas por el gobierno sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la compañía, se pongan en cajas reales en estos sus dominios de Indias con cuenta y depósito aparte, y con absoluta separacion é independencía de los caudales de real hacienda, por las razones que espresa el capítulo primero de dicha real cédula y el capítulo nueve de la instruccion formada en 24 de Febrero de este presente año, por los señores fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino de orden del consejo en el estraordinario, que me la dirige el Exmo. Sr. conde de Aranda en carta de 23 del mismo citado mes, dice: “No se ejecutarán depósitos en ningunas personas particulas, porque todos los caudales existentes y los que vayan produciendo los bienes ocupados se han de poner necesariamente en arcas reales con las mismas solemnidades que los de real hacienda, y cualquier juez será responsable de la insolvencia ó quiebra que resultare por contravencion á esta providencia. Y en puntual obediencia de todo esto he dispuesto el que apronten vds. una arca de tres llaves en el mismo sitio y pieza donde se custodian los caudales de real hacienda, y que entren en ella los que actualmente existieren en poder del tesorero de bienes confiscados D. Manuel Marco y Zemborain, á escepcion de doce mil pesos que deberán quedar en su poder para los gastos y pagamentos diarios que se ofrezcan hacer. Supuesta esta providencia, cada ocho ó quince dias segun la concurrencia de caudales en el tesorero D. Manuel Marco y Zemborain, se deberán hacer arcas en esas cajas reales en donde habrá dos cuadernos, uno para asentar las partidas que entran y otro para las que de mi orden se sacaren; las cuales partidas deben ser ru-

bricadas en ambos cuadernos por las personas que custodian las llaves que se depositan la una en poder de vd. D. Pedro Toral Valdes y en sus ausencias y enfermedades en sus compañeros, segun el orden de su graduacion: otra en poder del contador interventor de bienes confiscados D. Francisco de Corres, y la otra en manos del espresado tesorero D. Manuel Marco. Y para que en estos actos se proceda con la debida formalidad y buena correspondencia, sin causar malas obras ni detenciones entre las oficinas, se pasan con esta fecha las órdenes correspondientes á la direccion de bienes confiscados, para que antes que se trasladen los caudales á las cajas reales, preceda recado político con algunas horas de anticipacion á vds., quienes á menos que no estuvieren gravemente ocupados, deberán dar su anuencia á fin de que se verifique la entrada del dinero sin retardacion particular. Y de quedar vds. en esta inteligencia, y prontas las referidas arcas, me darán vds. puntual aviso. Dios guarde á vds. muchos años. México, 4 de Junio de 1768.—*El marques de Croix.*—Señores oficiales reales de estas cajas.

79.

Hubo en las provincias internas cierta inquietud popular causada del estrañamiento de estos regulares que escitó al virey marques de Croix, á encargar al visitador D. José de Galves la empresa de apaciguarla, sufriendo los fondos de temporalidades los gastos estraordinarios de la espedicion, en virtud de orden de 10 de Febrero del citado año, y en él se recibió una del conde de Aranda del contesto siguiente.

80.

“El Exmo. Sr. conde de Aranda en carta de 23 de Febrero antecedente, me dice lo que sigue.—El consejo en el estraordinario ha visto lo que V. E. me representa con fecha de 24 de Agosto del año próximo, y con su inteligencia viene en aprobar las providencias tomadas por V. E. para suministrar á los regulares de la Compañía la ropa que necesitaban para su avío, y ha acordado se encargue á V. E. envíe todos los caudales que pudiere, á efecto de concurrir á la manutencion de dichos regulares como primera necesidad que insta, haciendo reintegrar y habilitar asimismo al gobernador de la Habana de

lo que haya suplido para los trasportes.—Por lo tocante á los gastos que han causado las sublevaciones, dispondrá V. E. los suplan los reos, y en falta de ellos se reintregre de las temporalidades ocupadas á los mencionados regulares, deduciendo primero las cargas de los bienes y las pensiones alimentarias; y lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y para que en esta direccion general conste esta providencia, se la comunico á vds. Dios guarde á vds. muchos años. México, 18 de Agosto de 1768.—*El Marques de Croix.*—Señores directores de bienes confiscados.”

81.

Por haber resistido algunos administradores de los bienes confiscados pagar alcabala de los frutos, géneros y efectos que producian éstos, reclamaron otros lo que habian satisfecho, de cuyos ocurso resultó la resolucion de diez y seis de Diciembre de sesenta y siete, instaurada despues por el virey D. Antonio María Bucareli, en once de Setiembre de setecientos setenta y ocho, de que se exigiera y continuará cobrando este real derecho desde la espatriacion.

82.

En cinco de Junio de sesenta y ocho espidió el virey dos órdenes á los directores y oficiales reales, cuyos tenores son como siguen.

83.

Con fecha de ayer dí orden á vds. para que se pusiesen en arcas reales los caudales pertenecientes á los bienes confiscados á los regulares de la Compañía, dejando solamente en poder del tesorero D. Manuel Marco y Zemborain, doce mil pesos para los pagamentos diarios que ocurran, y que cada ocho ó quince dias segun la concurrencia de ellos se hicieran arcas.

84.

Y á fin de que en estos dos puntos se proceda con método y regla fija, de acuerdo con el contador establecerán vds., que en principio de cada mes se le entreguen los espresados doce mil pesos para los

pagamentos diarios, que deberá satisfacer en virtud de libramientos formales, y al fin de él, sin falta alguna, con presencia de los pagos hechos, se verá la cantidad existente que de ellos hubiere quedado, y sobre ella se le completará hasta la citada de doce mil pesos, y si alguno de los meses ascedieren los pagos hechos de los espresados doce mil pesos, se le deberá reintegrar del fondo de arcas reales al mencionado tesorero lo que legítimamente hubiere suplido, ademas de los doce mil pesos que se le han de entregar para el mes que principia.

85.

Todos los caudales procedentes de los bienes confiscados, han de entrar en poder del tesorero, y en fin de cada mes se harán arcas de los que se hubieren juntado.

86.

De la arca de tres llaves no se podrá estraer partida alguna aunque sea para pagar libramientos despachados con toda formalidad, sin que preceda orden mia por escrito, á menos que no sean los picos que ademas de los doce mil pesos hubiese suplido el tesorero en cada un mes. Dios guarde a vds. muchos años. México, 5 de Junio de 1768.—*El marques de Croix.*—Señores directores de bienes confiscados.”

87.

“Para la mayor seguridad de los caudales pertenecientes á los bienes confiscados á los regulares que se decian de la Compañía de Jesus, he resuelto que los comisionados encargados de la ocupacion de temporalidades y su administracion, remitan los caudales existentes y sobrantes, despues de atender á las atenciones de cada uno de los colegios, sus labores y avíos, aunque sean pertenecientes á obras pías, bien que con la debida separacion y claridad á la tesorería general de bienes confiscados establecida en esta capital, y á las cajas reales foráneas en esta forma.

88.

Los señores comisionados ó administradores de las haciendas y pertenencias de los colegios de esta ciudad, de Tepozotlan, Puebla, Oajaca,

Querétaro y Celaya, conducirán sus caudales á esta tesorería que está á cargo de D. Manuel Marco y Zemborain.

89.

D. Félix de Ferrax, comisionado en Veracruz, dispondrá que se entreguen en aquellas cajas reales, y desde ellas se dará destino al caudal que hubiese, sin necesidad de que se haga subir á esta ciudad.

90.

Los comisionados de Guadalajara y Provincia del Nayarit, los entregarán en las cajas reales de aquella ciudad.

91.

Los de Valladolid, Pátzcuaro, Leon, San Luis de la Paz y Guanajuato, en las cajas reales de esta última ciudad.

92.

El de San Luis Potosí, en sus mismas cajas reales.

93.

Los de Zacatecas y Santa María de las Parras, en las arcas reales de la primera.

94.

Los de Durango, Chihuahua, Parral, y el de las misiones de Chinipas, Tarumara y Tepeguama, los enviarán en las de Durango.

95.

Los comisionados de Sonora y Sinaloa, á la nueva caja-marca de el Real de los Alamos.

96.

Los productos sobrantes en plata ú oro de las misiones de las Californias, entrarán en poder del ministro de real hacienda que nombra-

re el ilustrísimo señor visitador general en Loreto, con la obligacion de remitirlos en primera segura ocasion á las cajas de Guadalajara.

97.

En este supuesto estenderán vdes. las correspondientes órdenes, para que firmadas por mí, tenga el debido cumplimiento esta providencia, previniéndoles con las formalidades que han de hacer estos enteros, y que han de recoger dos certificaciones de oficiales reales, sin pagar derechos, la una para remitir á esa direccion, y la otra para su resguardo.

98.

Igualmente deben vdes. formar otra orden circular para los oficiales reales foráneos, mandando reciban los caudales que pusieren en su poder como depósito, sin que causen cuenta ni se haga asiento en los libros de real hacienda, que den las citadas certificaciones, y que en las remesas que hicieren de los demas caudales del rey, remitan á estas cajas reales los que existiesen en su poder, con separacion, para satisfacer de estos mismos fondos el costo de su conduccion.

99.

Estas y otras disposiciones que advertirá la aplicacion é inteligencia de vdes., se deberán tomar con la posible brevedad, para la perfecta observancia de lo que queda resuelto. Dios guarde á vdes. muchos años. México, 5 de Junio de 1768.—*El marques de Croix*.—Señores directores de bienes confiscados."

100.

Aunque por otra de seis del mismo Junio se previno la formacion de la cuenta del gasto que habia tenido la conduccion de los ex-jesuitas desde sus respectivos colegios hasta Veracruz, no pudo verificarse por los defectos de claridad y espresion de los documentos que impedían una liquidacion exacta y metódica.

101.

En otra órden de la propia fecha, mandó el virey que las barras existentes en la tesorería, se pasaran á la real casa de moneda para su reduccion á esta.

102.

En decreto de 30 del mismo Junio, se concedieron al director general D. Luis Parrilla, cuatrocientos pesos de ayuda de costa para pagar un escribiente que le ayudase.

103.

Por haber acreditado la esperiencia no alcanzar al tesorero los doce mil pesos mensuales que se habian considerado suficientes para la atencion á los avíos de haciendas y otros gastos indispensables, extendió el virey aquellos hasta veinte mil pesos, comunicándolo á los directores en dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, para su cumplimiento, y que no innovasen en las demas providencias anteriores.

104.

En cinco de Setiembre inmediato, se dispuso que la satisfaccion de los portes de cartas fuese de contado, cargándolos en la relacion de gastos mensuales.

105.

En diez y seis del propio Setiembre, se libraron ocho mil pesos contra la tesorería de temporalidades, y á favor de la obra del Seminario de nobles de Madrid.

106.

En veintisiete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, fueron por real cédula de la misma fecha, creadas juntas provinciales y municipales, para que entendiesen en la venta de los bienes confiscados, cuya soberana disposicion es del tenor siguiente.

107.

“D. Carlos por la gracia de Dios, rey &c.—A los del mi consejo presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente é intendente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así los de realengo como los de señorío, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquier grado, calidad y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi carta toque ó tocar pueda en cualquiera manera, señaladamente á los jueces comisionados que entendeis en estos mis reinos, los de Indias é islas adyacentes, en la ocupacion de temporalidades de los regulares de la Compañía del nombre de Jesus, salud y gracia. Sabed que habiendo acreditado la esperiencia la gravísima deterioracion y menoscabo en que se constituyen los bienes raices de las temporalidades ocupadas á dichos regulares, en fuerza de mi real pragmática sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, por los riesgos y contingencias en la mayor parte de su administracion, especialmente en mis dominios de Indias, que por estar distantes es mas espuesta á gravísimas quiebras y casos fortuitos, particularmente los obrajes de paños, trapiches é ingenios de azúcar, chacaras y haciendas de campo, estancias, rancherías y hatos de ganado, fiados á mulatos y negros que solo pueden trabajar fielmente á la vista de su dueño, de modo que aun por su misma conservacion es necesaria la traslacion á dominio particular, agregándose á todo esto la espresa prohibicion que tuvieron los regulares de la Compañía para adquirir bienes raices en los espresados mis dominios de Indias, conforme á la ley fundamental que estableció el señor rey Carlos I, poniendo una especie de vinculacion á favor de los conquistadores, á la cual quedaron sujetos dichos regulares desde luego que pasaron en el reinado siguiente del señor Felipe II su hijo, á los citados mis dominios ultramarinos, cuyo abuso y contravencion de hecho está resistiendo la legitimidad en dichas adquisiciones, haciendo justa y aun necesaria la providencia de poner los bienes raices que poseian las casas de la Compañía en dichos mis reinos de Indias, en manos libres; deseando que cesen los muchos perjuicios que se están experimentando en la referida administracion, y que no se verifiquen los que

necesariamente trae consigo el arriendo, singularmente de viñas y olivares y otras haciendas de igual clase, generalmente en todos mis dominios; con el objeto asimismo de contribuir á la mayor utilidad de ellos á los píos establecimientos á que están destinados los mismos bienes y las cargas que sobre sí tienen; hallándose determinado en el derecho que en tales casos se proceda á la enagenacion de semejantes bienes; siendo notorias las causas de utilidad y necesidad que concurren para proceder á ella, subrogando otra renta líquida en que no haya estas contingencias, á consultas de mi consejo en el extraordinario de veintiseis de Setiembre y diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y siete, vine en conceder la facultad competente para estas ventas y subrogaciones, segun lo pidiere la necesidad y utilidad de los destinos y la calidad de los bienes, y que los que contemplasen útiles los pudiesen dar á censo bajo de las reglas que convinieren en cada caso, en vista de los procesos de temporalidades, con tal que pasasen los bienes con los gravámenes que tuvieren ó se redimiesen, segun lo contemplase justo, para lo que habia de examinar los motivos, títulos y cargas con que los disputaban los regulares de la Compañía, quedando los que se subrogasen en su lugar bajo de mi real patronato y proteccion inmediata, para cuya ejecucion y debido método en estas enagenaciones, con prohibicion de que jamas pudiesen pasar á manos muertas, arreglase el consejo la instruccion conveniente, la pasara á mis reales manos para su aprobacion; y con efecto por mis fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes y D. José Moñino, se espusieron varias reglas que contemplaron precisas para proceder con legalidad y acierto á la venta de los bienes ocupados en todos mis dominios á las casas que fueron de los regulares de la Compañía con sus cargas: á facilitar compradores con la division de las fincas cuando sean tan cuantiosas que no tengan salida de otro modo; á tributarlas cuando falte quien las compre: á que puedan darse en equivalente, especialmente en Indias, de cargas que deba satisfacer mi real hacienda; á purificar los inventarios y tasas defectuosas, hacerlos donde falten, arreglar las subastas y establecer juntas municipales y provinciales, corriendo las primeras con la ejecucion de estas formalidades y de las ventas, y las segundas con la inspeccion y enmienda de lo que ejecutasen las otras; modo de asegurar y conducir los capitales y tomar cuenta de la administracion que va corrida; sobre el reparo de las fincas y su

cuidado hasta que se vendan, cumplimiento interino de las cargas, y sobre lo que falte de venta de muebles, bienes de congregaciones y evacuacion de informes. Examinadas estas reglas, con la detencion y madurez que pide el asunto, por mi consejo en el extraordinario con asistencia de los prelados que tienen asiento y voz en él, me espuso su uniforme dictámen, en consulta de veinticuatro de Febrero próximo, y conformándome con él á consecuencia de los derechos que me corresponden en los bienes ocupados á los regulares de la Compañía, estrañados de todos mis dominios por las causas de estado que manifiesta la citada mi real pragmática sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, aceptada por la diputacion general del reino ciudades, prelados, superiores regulares y Universidades literarias, despues de cumplidas sus cargas, y mente de los fundadores, lo que asimismo vine en declarar en mi real cédula de catorce de Agosto del año próximo, y devueltos dichos bienes sin disputa á mi disposicion, como rey y suprema cabeza del Estado, para que este reciba la utilidad de que vendiéndose todas estas haciendas á seglares, precisamente vuelvan á la clase de contribuyentes y paguen indispensablemente los diezmos que los regulares espulsos se habian sustraído con los privilegios abusivos, concordias clandestinas y arbitrios buscados, y que los seculares empleen los caudales pertenecientes á mayorazgos menores y otros particulares que se hallan detenidos en depósitos ó sin destino útil al Estado: he venido por resolucion á la citada consulta en aprobar las reglas que deben observarse en la venta y enagenacion de los espresados bienes ocupados á los regulares de la Compañía en estos reinos y los de Indias é islas adyacentes, que publicada en mi consejo, en el extraordinario celebrado en doce de Marzo próximo antecedente, se acordó su cumplimiento, y para él, espedir esta mi cédula con inclusion de los artículos y declaraciones que resultan de la citada consulta y resolucion á ella en esta forma.

108.

1º Que la enagenacion de las fincas que tengan sobre sí algunas cargas que deban cumplirse actualmente, pasen con ellas, y ese menos valor tenga que desembolsar el comprador, reconociendo el censo, aniversario, Legado Pío ó prestacion anua, vitalicia ó perpetua á favor de las personas, comunidades ó iglesias á quienes se apliquen tales memorias, y se declare pertenecer su utilidad ó cumplimiento.